



ACTA NÚMERO CUARENTA Y CINCO GUIÓN DOS MIL DIECINUEVE (45-2019). En la ciudad de Guatemala, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, siendo las diez horas, constituidos en la Sala de Sesiones, ubicada en el quinto nivel de la sede central de esta Institución, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Abogados: Julio René Solórzano Barrios, Rudy Marlon Pineda Ramírez, Jorge Mario Valenzuela Díaz, María Eugenia Mijangos Martínez y Mario Ismael Aguilar Elizardi, Presidente y Vocales del I al IV, en su orden, así como el Doctor Oscar Sagastume Álvarez, Encargado del Despacho de Secretaría General, con el objeto de celebrar sesión ordinaria, procediéndose para el efecto de la forma siguiente: **PRIMERO:** Se firmaron los Acuerdos del número 285-2019 al 287-2019. **SEGUNDO:** El Pleno de Magistrados sesiona con el objeto de formular propuestas relacionadas a conocer inscripciones de candidatos a cargos de elección popular, para analizar su idoneidad basado en el artículo 113 Constitucional, para tal efecto el **Pleno de Magistrados acuerda** por mayoría y fundamentados en los principios generales del derecho entre otros de legalidad y adprocesum, toda vez que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en la Ley, por lo que se constituye como garante del Proceso Electoral, debiendo de prevalecer el bien común sobre el particular, priorizando el preservar y proteger el proceso electoral en todas sus fases, puesto que el estudio analítico e intelectual debe de realizarse de forma integral y general a todos los casos puestos a conocimiento, observando la aplicación del derecho de igualdad en todos los casos por conocer y no en forma selectiva propuesta en esta sesión, de aplicarse la forma selectiva de expediente se evidenciaría una discrecionalidad que pone en riesgo y en peligro la fase del proceso electoral correspondiente a la elección, provocando inseguridad jurídica. Por lo anteriormente indicado, se coligue la propuesta para realizar el análisis jurídico que debe de realizarse a la totalidad de los casos y no en la propuesta discrecional, selectiva y personalizada de algunos casos. **Magistrada Vocal III María Eugenia Mijangos Martínez y Magistrado Vocal IV Mario Ismael Aguilar Elizardi,** razonarán su voto, quedando de la siguiente manera: **"VOTO RAZONADO. Magistrada María Eugenia Mijangos Martínez. Vocal III.** Como integrante del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, desarrollo a continuación mi voto razonado, con respecto a la decisión adoptada, en sesión de Pleno del día treinta y uno de mayo del presente año, respecto a trasladar la discusión de determinadas candidaturas consideradas no idóneas para el momento de la adjudicación de cargos, una vez celebrado el acto eleccionario. Las personas aspirantes fueron tachadas por ciudadanos y ciudadanas aglutinados en organizaciones de sociedad civil, siendo estas Mirador Electoral, Pacto Ciudadano, Convergencia Ciudadana, porque a su criterio carecen de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 113 y los casos que fueron puestos de conocimiento de éste Tribunal respecto a la constancia transitoria de inexistencia de cargos -finiquito- que fue conferida por virtud de amparo provisional, que fue revocado por la Corte de Constitucionalidad. Discrepo de la resolución adoptada basándome en que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, independiente, no supeditado a organismo alguno del Estado y que su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, le asigna al Tribunal Supremo Electoral, entre otras, la atribución de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política y que es obligación del Tribunal Supremo Electoral, realizar todas las actividades necesarias para tratar de encausar la dinámica política electoral dentro de la legalidad, para propiciar el desarrollo democrático de Guatemala. Que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano de carácter contralor en materia política, teniendo dentro de su competencia lo atinente al buen funcionamiento y regularización de las actividades



que desarrollan las organizaciones políticas antes y durante el proceso electoral y que no es solamente un ente facilitador de la actividad política, sino esencialmente un órgano de carácter rector, con la obligación constitucional de velar por los fines del Estado, en beneficio del pueblo de Guatemala, en quienes radica la soberanía. El sistema electoral es una parte medular de la democracia, sin embargo cuando ese sistema ha defraudado a la población en forma reiterada, debe dársele participación a la ciudadanía, para desarrollar procesos que le den mayor legitimación a ese sistema y de esta forma avanzar en la construcción democrática. En el Decreto 1-85 Ley Electoral y de Partidos Políticos, encontramos las atribuciones y obligaciones de este Tribunal, las cuales se enuncian en el artículo 125, estableciendo en el inciso a) **Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y aquí debemos entender esa participación política no únicamente en el ámbito electoral, sino el accionar como ciudadanos para tener incidencia en las decisiones que se tomen respecto a la participación electoral.** Además en la Constitución Política de la república de Guatemala, en el capítulo III, sobre deberes y derechos cívicos y políticos, se encuentra establecido: Artículo 135 "Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes: (...) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos." En adición a lo anterior, señalo que el Estado de Guatemala es signatario de la carta Democrática Interamericana, por medio de la cual, contrajo la obligación de promover y defender la democracia, que es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas, estableciendo en el **artículo 2 que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional, agregando en el artículo 6, que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el Pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.** En concordancia con estos textos de rango constitucional, el Estado de Guatemala adoptó y ratificó la Convención Interamericana contra la corrupción, comprometiéndose a desarrollar **medidas preventivas**, conviniendo en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: **1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones...** Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública. Además el Estado guatemalteco, también es parte obligada de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción la cual establece, entre sus finalidades: ... c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos. Y en el capítulo II medidas preventivas, artículo capítulo 5, relacionado a Políticas y prácticas de prevención de la corrupción, se comprometió como Estado Parte y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, a formular y **aplicar o mantener en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas; y a "Procurar establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción".** Y en el artículo 7 numeral 2, referente al Sector Público, se comprometió a: "adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos." Y



numeral 3 "aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos." Además, en el Artículo 13, relacionado a la participación de la sociedad, Guatemala, se comprometió a adoptar medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción** y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. **Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;** entre otras. Por medio del oficio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, área procesal, trasladan un resumen de los expedientes de la Corte de Constitucionalidad, con casos de personas que obtuvieron la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación a través de amparos otorgado por la Jueza Audy Yanelly Arana González, del Juzgado de primera Instancia del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, en los cuales revocan el amparo provisional "a efecto que la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos otorgada al solicitante por virtud del amparo provisional que en el presente fallo se anula, no surta los efectos jurídicos, administrativos y de cualquier otra naturaleza que con esta se pretenda." En las reformas incluidas en el Decreto 26-2016, se incorporó en el inciso f, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo como requisito para la inscripción de candidatos, además, existen otras normas que prevén aspectos relacionados con la participación a cargos públicos. En el Artículo 16 Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, establece que no podrán optar al desempeño de **cargo o empleo público** quienes tengan impedimento de conformidad con leyes específicas y en ningún caso quienes no demuestren **fehacientemente** los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Tampoco (...) "b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas". Al respecto la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, desarrolla que dichos méritos deben "acreditarse y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado [...]." Expediente 4421-2015. Por lo que no cuentan con el requisito establecido en el artículo 214 inciso f de la Ley constitucional. Podemos darnos cuenta entonces, que existe una amplia base legal nacional que debe cumplirse por quienes pretenden cargo público y normativa Internacional que obliga a los integrantes de este órgano electoral, a desarrollar en forma activa acciones para prevenir y combatir la corrupción por lo que indubitadamente tiene la obligación y puede actuar con diligencia para prevenir y combatir los actos de corrupción. De tal forma que considero que este Tribunal debía entrar a conocer y discutir los listados presentados por diversos espacios de sociedad civil, sin dilación, puesto que fueron presentados con antelación suficiente al acto electoral, considerando que la ciudadanía tiene todo el derecho de presentar sus peticiones y este Tribunal debe resolverlas con diligencia y prontitud, puesto que este órgano no debe velar y proteger únicamente los derechos de las personas candidatas a puestos de elección, sino también el derecho de los y las ciudadanas a tomar parte en las decisiones de trascendencia para el país, así como el derecho de contar con funcionarios probos y sin tacha, que garanticen un buen funcionamiento del Estado y el cumplimiento de sus fines,



sin olvidar naturalmente que la soberanía, es el mandato que ejercemos como funcionarios públicos y nos fue conferido por el pueblo de Guatemala. **Msc. María Eugenia Mijangos Martínez. Magistrada Vocal III**. "El **Magistrado Vocal IV** manifiesta que, de los casos objeto de análisis por el Pleno de Magistrados, si bien coincido con el criterio de la mayoría de que, aquellos candidatos que son objeto de solicitud de antejuicio se proceda de conformidad con el criterio sustentado por este Tribunal en las elecciones generales del dos mil quince, es decir, no adjudicar los cargos de elección popular a los que resulten electos, una vez la Corte Suprema de Justicia admite para su trámite el antejuicio. Sin embargo, disiento en el sentido que en la generalización se incluyeran los casos relacionados con LA ANULACION de los amparos provisionales, dictados casi en su totalidad por la Juez Primero de Primera Instancia del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del Departamento de Escuintla, constituido en Tribunal de Amparo; por medio de los cuales se emitieron las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos, según autos notificados por la Corte de Constitucionalidad en el transcurso del mes de mayo del año en curso al Tribunal Supremo Electoral, en los cuales consta que se comuniquen los mismos a este ente electoral "para que determine los efectos legales de la constancia transitoria que fue conferida por virtud del amparo provisional que en este acto se anula". En este orden de ideas, con las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos, obtenidas mediante amparo provisional y con las cuales lograron su inscripción determinados ciudadanos; **al haber sido anulados dichos amparos provisionales por la Corte de Constitucionalidad**, dejó sin efecto alguno los mismos y en consecuencia las aludidas constancias transitorias como lo expresa la Corte de Constitucionalidad "no surten los efectos, jurídicos, administrativos de cualquier naturaleza que con esta se pretenda". Por consiguiente, a mi juicio es procedente revocar las inscripciones de los candidatos cuyo amparo provisional fue objeto de anulación. **1) EDWIN FELIPE ESCOBAR HILL; 2) CRUZ CELIDÓN CHÁVEZ; 3) LEONEL MAURICIO JARQUÍN GIL; 4) MARÍA TERESA GÓMEZ LÓPEZ DE MARROQUÍN; 5) SHAROL IVONN MORALES CHITAY; 6) OSCAR AMED JUÁREZ SOSA; 7) HENRY COHEN MENÉNDEZ; 8) MATILDE ARGELIA ROUGE CHÁVEZ; 9) EDWIN GEOVANNY MARROQUÍN MARTÍNEZ; 10) ERVI DESIDERIO HILARIO MARTÍN; 11) MARIAESTER VAIDES GARCÍA; 12) JOSÉ FRANCISCO ROJAS MAZARIEGOS; 13) MARIO JERONIMO RIVERA LOPEZ; 14) MISAEEL ELIH LÓPEZ TORRES; 15) MARVIN ENRIQUE ZEPEDA GONZÁLEZ; 16) RICARDO ARNOLDO RAMAZZINI GÁNDARA; 17) RUDY ALEXANDER SÁNCHEZ SAZO; 18) RONY LEONEL SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ; 19) EDGAR JOSÉ GARCÍA MONROY; 20) GREGORIO TOMÁS CHÁVEZ MATUL; 21) PEDRO GUILLERMO CARDONA VÁSQUEZ; 22) JUAN MARTÍNEZ MÉNDEZ; y 23) JUAN ALFONZO VEGA HERNÁNDEZ; 24) ANDRÉS LISANDRO IBOY CHIROY."**
TERCERO: Se finaliza la presente sesión, cuando son las doce horas con diez minutos, acordando documentarla a través del acta correspondiente, que firman los señores Magistrados que en ella participan y el Encargado del Despacho de Secretaría General que autoriza y da fe.

